

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 41001-3103-004-2021-00240-00

DEMANDANTE: MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTRO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ya reconocido en este proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Neiva – Huila, proferida el 15 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho decidió declarar no probadas todas y cada una de las excepciones formuladas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE JUNIO DE 2022 DEBE SER REVOCADA TODA VEZ QUE EN ESTE CASO NO SE ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD.

En primer lugar debe decirse que el Despacho erróneamente condenó a la Equidad Seguros Generales y a los demás demandados en el proceso, mediante sentencia del 15 de junio de 2022, a pagar en forma solidaria las sumas de dinero indicadas en el resuelve de la referida sentencia, sin considerar que en este caso no se probó en ninguna medida la responsabilidad en cabeza de la parte actora. En principio, por cuanto el litigio versó sobre un presunto accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado, sin que dicho suceso se encontrara acreditado bajo ninguna prueba o elemento de juicio. Incluso, sin que mediara en este proceso una prueba de las circunstancias de tiempo, modo

y lugar de dicho accidente, que pudiere llevar al Juez al convencimiento sobre su ocurrencia o las circunstancias que lo rodearon.

Debe decirse frente al particular, que el Juzgado de primera instancia desconoció en su sentencia, que la señora María Orfa Salzar y los demás demandantes no probaron ni la ocurrencia del accidente, ni mucho menos, que dicho accidente hubiere acaecido como consecuencia de una actuación del vehículo asegurado. Pues durante todo el proceso, no se observó otra cosa sino la propagación de un dicho de la Demandante, quien indicó que el golpe por el que resultó lesionada se ocasionó como consecuencia del conductor del vehículo asegurado. Quien según su dicho, arrancó el vehículo mientras ella estaba en descenso, ocasionando la caída. Es así, como todas las declaraciones que se recibieron en el proceso dieron cuenta cierta de una clara falencia probatoria por parte del extremo actor, pues todas ellas trataron sobre un mero dicho de la señora Orfa Rojas que fue formando voz a voz entre los demás Demandantes sobre las circunstancias en que ocurrió el hecho en el que resultó lesionada. Sin embargo, ninguno de los testigos o de los interrogados se encontraba en el lugar de los hechos para dar claridad sobre la versión de la señora María Orfa Rojas.

En ese sentido, se observa que aún cuando en el proceso nunca se probó la ocurrencia de un hecho generador de daño, el Despacho decidió equivocadamente declarar que el accidente *“llevado a cabo por un Bus de COOMOTOR el número urbano VXI008 en el cual resultara lesionada MARIA ORFA ROJAS FAJARDO, es responsabilidad del conductor de este vehículo al entrar en movimiento cuando la citada señora iba a bajar del mismo, en la carrera 7 entre calle 10 y 11 de la ciudad de Neiva, frente a seguros Bolívar, en horas de la tarde”*. Sin embargo, frente a este punto del resuelve deben hacerse varias consideraciones:

En primer lugar, no se entiende como el Juzgado de Primera Instancia encontró probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VXI-008, si no existió ningún sustento probatorio para endilgarla. Por el contrario, el testimonio de la paramédico que llevó a la señora María Orfa Rojas a un centro médico, informó que si bien vio a un vehículo de COOMOTOR estacionado cerca de la señora Rojas, nunca vio la placa del mismo. Así como tampoco vio, ni ella, ni ninguno de los testigos, que el conductor del vehículo hubiere iniciado movimiento del mismo mientras la señora se encontraba en descenso. Por lo que dicha declaración carece de una clara falencia probatoria, pues se endilga responsabilidad al extremo pasivo sin que exista ningún sustento para ello.

Ahora bien, tampoco se entiende como el Juzgado de Primera Instancia logró determinar que se trató de un accidente ocurrido entre la carrera 7 entre calle 10 y 11 en la ciudad de Neiva, frente Seguros Bolívar, en las horas de la tarde. Cuando dicha circunstancia

únicamente fue alegada por la señora María Orfa Rojas, sin ninguna otra prueba que pudiera determinar con tal precisión el lugar, la fecha y la hora del suceso en el que aparentemente resultó lesionada la señora Maria Orfa Rojas. Pues no existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito y/o alguna otra prueba que pudiera dar a entender que dicho acontecimiento efectivamente acaeció en las específicas circunstancias en que lo declaró el Juzgado de primera instancia. Circunstancia, que el Juzgador de alzada deberá tener en cuenta a efectos de revocar la sentencia proferida el 15 de junio de 2022. Pues la misma carece a todas luces, de un importante sustento probatorio para la declaración de responsabilidad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que dichas circunstancias que el Juzgador declaró probadas, no tienen ningún soporte probatorio, pues desde el principio de este proceso y durante el recaudo probatorio se estableció que no existía una prueba del lugar, de la hora, o de la forma en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, sin prueba alguna más que el relato de la señora Maria Orfa Salazar y la propagación que este dicho tuvo en sus familiares, el Despacho decidió que estaba probada la responsabilidad del conductor del vehículo y como consecuencia, de los demás integrantes del extremo pasivo. Frente a este punto particular, es menester precisar que sobre el Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión **de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...**es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, que la señora María Orfa Rojas Fajardo hubiera resultada lesionada en el vehículo asegurado. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la única “prueba” que tiene la Demandante para demostrar el

² Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Proceso verbal de protección al consumidor financiero de Glenda María Rojas García contra Banco BBVA Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida S.A. Exp 201901496-01. Mp Dr Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

supuesto accidente de tránsito donde resultara lesionada consiste en su propio dicho, y como se indicó mediante la jurisprudencia citada, el mero dicho del Demandante no puede constituir plena prueba para probar en este caso el hecho generador. En consecuencia, ante la evidente carencia de sustento probatorio de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los cuales se reclama en este proceso, no queda otro camino sino revocar la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, en el que se declaró, sin ningún sustento, la responsabilidad del extremo pasivo del litigio en los daños que reclama la señora María Orfa Rojas.

2. LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE JUNIO DE 2022 DEBE SER REVOCADA POR CUANTO EN EL PROCESO NO SE ACREDITÓ EL NEXO CAUSAL

Para el correcto entendimiento de este reparo, basta con indicar que la Compañía Aseguradora fue condenada por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, al pago de los perjuicios, con base en un argumento que es a todas luces incongruente. Pues el Juzgado de primera instancia declaró probado que el hecho ocurrió con ocasión a una conducta del conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, no encuentra sustento sobre el cual se acreditó dicha responsabilidad, pues no existe nada más allá que los testigos de oídas para indicar que la caída ocurrió en virtud de una entrada en movimiento del vehículo mientras la señora se encontraba en descenso. Más no existió nunca una prueba documental, testimonial o videográfica que realmente diera cuenta de dicha situación. Es decir, que acreditara que el conductor del vehículo asegurado inició proceso de arranque mientras la señora Rojas se encontraba bajándose del vehículo. Pues ciertamente, pudo haberse tratado de una caída en el descenso del vehículo, no atribuible a ningún factor, sino al enredo en el descenso.

En efecto, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De este modo es evidente que no hay prueba alguna en el plenario que acredite el nexo de causalidad entre el accidente y la supuesta participación de los demandados. Debe

recordarse que el nexo de causalidad debe ser un elemento acreditado por el extremo actor, por lo que de ninguna manera puede declararse responsabilidad si el mismo no se demuestra debida y suficientemente. En otras palabras, no se encuentra probada la existencia del accidente pues no se allega ningún elemento probatorio que permita demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como tampoco está demostrado que fuera pasajera del vehículo de Placas VXI-008. En consecuencia, al no estar comprobado estos elementos no podrá endilgarse responsabilidad alguna a la parte pasiva dentro del presente asunto.

En consecuencia, al no existir prueba del nexo de causalidad, el cual representa uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. Es claro que la condena impuesta al extremo pasivo del litigio deberá ser revocada, toda vez que no obra dentro del plenario ningún documento o prueba que permita atribuir la causación del supuesto accidente al vehículo asegurado, ni tampoco la participación de los Demandados en la ocurrencia del mismo, por lo que no se brinda certeza alguna de dicha causa. En otras palabras, debe hacerse una valoración integral del acervo probatorio, el cual, a todas luces resulta insuficiente para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente que aduce la parte Demandante.

En este sentido, no existe prueba alguna que nos dé cuenta de ello, además del propio dicho de la señora María Orfa Rojas Fajardo y aún más importante, no existe medio probatorio que dé cuenta de la participación de la parte Demandada en dicho evento, ni tampoco la demostración de la injerencia del vehículo de placas VXI-008. Toda vez que las únicas pruebas que obran en el expediente, como las incapacidades y valoraciones de Medicina Legal, se encuentran basadas en las manifestaciones realizadas por la Demandante. Así las cosas, no existe prueba del nexo de causalidad, el cual representa uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, por lo cual no deberá revocarse la sentencia proferida en contra de la parte pasiva del litigio, habida cuenta que no obra dentro del plenario ningún documento o prueba que permita atribuir la causación del supuesto accidente al vehículo asegurado, ni tampoco la participación de los demandados en la ocurrencia del mismo, por lo que no se brinda certeza alguna de dicha causa.

3. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Aunado a todo lo expuesto, el Honorable Juzgador de Alzada deberá tener en cuenta, que la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, no tuvo en cuenta la prescripción en materia del contrato de transporte, que se encuentra establecida en el artículo 993 del Código de comercio. En el que se establecen previsiones no solo en relación con el tiempo que debe

transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el periodo debe empezar a contarse.

Se destaca que el término de prescripción empezará a contar a partir del momento que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió en fecha del **06 de junio de 2019**, misma fecha en que debía finalizar la obligación de conducción del transportador. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte opera dentro de los dos años siguientes a la finalización de la obligación de conducción y dado que esta finalizó el mismo día del accidente, es decir, el **06 de junio de 2019**, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada el día **07 de septiembre de 2021**. Es decir, más de dos años después de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó la prescripción.

En tal sentido, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, ello en virtud de la aplicación del artículo 993 del C.Co., por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el momento en que debía finalizar la obligación de conducción. Por lo anterior, se solicita al Despacho dar trámite al reparo, por cuanto el término prescriptivo feneció el 06 de junio de 2021, y en ese sentido no puede condenarse a ninguno de los Demandados a los pagos de los perjuicios pretendidos. Razón suficiente para que deba revocarse la sentencia proferida el 15 de junio de 2022.

4. EL DAÑO MORAL RECONOCIDO A LA SEÑORA MARIA ORFA ROJAS, RESULTA EXORBITANTE A LA LUZ DE LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El presente reparo se sustenta sobre la base de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva condenó en el numeral tercero de la sentencia que profirió el 15 de junio de 2022, al pago de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la señora María Orfa Rojas Fajardo, por la afectación que pudiere tener en su extremidad superior con ocasión al suceso que alega. No obstante, dicha suma resulta a todas luces exorbitante a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. Para lo cual, resulta necesario traer como ejemplo la sentencia del 07 de marzo de 2019, en la que dicho órgano se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito y una de las víctimas tenía 40 años al momento del accidente. Ella estuvo incapacitada alrededor de un año y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho,

así como pérdida de la capacidad laboral de un 32.58%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Honorable Corte Suprema de Justicia condenó al pago máximo de los perjuicios morales sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito, según la gravedad de la lesión sufrida y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Del mismo modo, la Sala de Casación Civil de la Corporación indicada anteriormente, en la Sentencia del 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01. Respecto del daño moral que sufre la víctima en caso de que la lesión sufrida gire alrededor del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, dispuso lo siguiente:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente (...)”³

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas a las que hizo referencia el numeral 3 de la sentencia proferida el 15 de junio de 2022. Pues claramente, dicha suma resulta desmesurada a la luz de los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que en casos equivalentes al que se discute en este proceso, la indemnización por concepto de daño moral resultó ser mucho menor que la estimada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva. Razón por la cual solicito al Honorable Juzgador de Segunda Instancia, se sirva revocar dicha sentencia por las razones expuestas con anterioridad.

5. LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE JUNIO DE 2022, DEBERÁ SER REVOCADA, COMO QUIERA QUE NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR EL PATENTE INCUMPLIMIENTO DE CARGAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La sentencia proferida el 15 de junio de 2022 no tuvo en cuenta la inexistente obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora que represento, por el incumplimiento de cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio. Frente a ese particular debe decirse que en este proceso no se logró acreditar la realización del riesgo asegurado, ni

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC 5340-2018 del 7 de diciembre de 2018.

mucho menos la cuantía de la pérdida. Así lo estableció el artículo 1077 del Código en el que expresamente indicó: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso.”* El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se encuentra demostrado dentro del plenario el hecho generador así como tampoco el nexo causal, por cuanto no se aportó ningún medio probatorio que permitiera demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que deprecia

⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

la Demandante dentro de su líbello de la demanda, no configurándose la realización del riesgo asegurado. En otras palabras, no hay prueba dentro del plenario de la existencia de un accidente, tampoco de que el vehículo asegurado estuviera involucrado en el mismo.

Por otro lado, debe decirse que tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, por cuanto el lucro cesante es improcedente por cuanto no hay prueba del ingreso de la señora María Orfa Rojas Salazar ni la actividad económica. Aunado a lo anterior, se evidencia que el daño moral y el daño a la vida de relación se encuentran cuantificados de manera exorbitante, además de que el último resulta evidentemente improcedente respecto de personas diferentes a la víctima directa. En consecuencia, no se ha demostrada la cuantía de la pérdida.

En consecuencia, del incumplimiento de las cargas impuestas por el artículo 1077 del Código de Comercio, no queda otro camino sino revocar la sentencia proferida el 15 de junio de 2022. Como quiera que en la misma se declaró la obligación indemnizatoria de mi representada respecto del presunto accidente en el que resultó lesionada la señora Maria Orfa Rojas. No obstante, no se tuvo en cuenta que en este caso se encuentra patente el incumplimiento de cargas, puesto que no se demostró la realización del riesgo asegurado y mucho menos se acreditó la cuantía de la pérdida. De manera que no nació a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, pues no se cumplió la condición suspensiva para que surgiera dicha responsabilidad. Por el contrario, en este proceso no se demostró en ninguna medida la existencia de un siniestro, ni tampoco se acreditaron los perjuicios aparentemente padecidos.

6. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y DEL CONTRATO DE SEGURO TODA VEZ QUE DE LA ASEGURADORA NO SE PUEDE PREDICAR SOLIDARIDAD.

En sentencia del 15 de junio de 2022 indicó el Juzgador de primera instancia que la Compañía Aseguradora es solidaria en la condena y por tanto deberá responder solidariamente por los perjuicios que reconoció en su numeral tercero. Sin embargo, desconoce lo consagrado en el artículo 2343 del Código Civil prevé que *"Es obligado a indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...) El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta, concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado"* al tiempo que el artículo 2344 siguiente nos hace sabedores que *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355 (...) Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso"*.

Esas preceptivas importen recordar que desde el año 1990, el legislador dio un viraje sobre la función social y económica del contrato de seguro de responsabilidad civil, incluso, permitiendo a la víctima del delito civil ejercer la acción directa contra el asegurador, tal y como prevé el artículo 87 de la Ley 45 de esa anualidad. Luego, la pretensión de declarar civil, extracontractual y solidariamente responsable al Asegurador impone que el asegurador tenga una participación causal en la materialización del daño, lo cual en este caso no se demostró. De otro lado, la solidaridad prestacional definida en términos legales, se reserva al evento cuándo *"En general [...] se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito [...] Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum [...] La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"*; ello, según el artículo 1568 del Código Civil. Al respecto, los comentarios al contrato de seguro, obra del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su 4 edición del año 2005, de la editorial dupre, en la página 377, señala:

"Debemos cuidarnos de pensar que entre asegurado (causante del daño) y aseguradora, existe, frente al damnificado y beneficiario un litisconsorcio necesario por cuanto no se presenta el requisito esencial estructurante de la figura, de identidad sustancial, lo cual se evidencia en que no existe comunidad de suerte, pues bien puede suceder que la aseguradora triunfe y que el damnificado, que no demandó al asegurado, inicie en su contra proceso ordinario, el que es posible precisamente por cuanto la sentencia del primer proceso no lo cobijó y por ende no generó efectos de cosa juzgada y en esa otra actuación obtener decisión favorable; no se trata de obtener una sentencia en contra del asegurado sin su citación, circunstancia a todas luces ilegal, sino de demostrar la responsabilidad del tercero sin que necesariamente se le tenga que demandar y obviamente, sin que se solicite sentencia condenatoria en su contra, cuando la víctima opta por demandar al asegurador y al asegurado se conforma un litisconsorcio facultativo pasivo".

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 10 de febrero de 2005 expediente No. 7173, puntualizó una acentuada diferencia prestacional entre el causante del daño y el asegurador, y, por lo mismo, precisó la finalidad de la acción directa contra el asegurador en los siguientes términos:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (art. 1127 C. de Co.).

Acerca de la obligación condicional de la compañía (art. 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, confiarme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima —por ministerio de la ley— para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte".⁶

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros. La actividad de La Equidad Seguros Generales O.C. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, más nunca se indica que sea solidario.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. Expediente No. 7173

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y contrato de seguro póliza de autos AA014721 expedida por la Equidad Seguros, no indica que la obligación condicional asumida por La Equidad Seguros Generales O.C., sea solidaria. En el caso que nos ocupa La Equidad Seguros Generales O.C. ostenta calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra de la propietaria, el conductor del vehículo o la transportadora, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio y lo cual fue manifestado en la contestación de la demanda. Por lo que condenar como solidariamente al asegurador es un yerro de apreciación del derecho sustancial que no puede dejar de reparar el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

II. PETICIONES

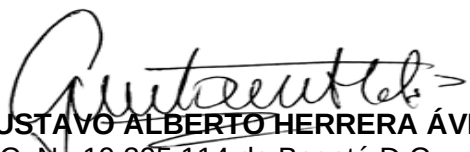
PRIMERO. Con base en todo lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, en la cual se declaró la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio y se condenó a los demandados y en suma a mi representada al pago de los perjuicios.

SEGUNDO. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía Aseguradora y como consecuencia, se sirva exonerar de responsabilidad a La Equidad Seguros S.A. y los demás integrantes del extremo pasivo del litigio, por cuanto no les asiste ninguna obligación indemnizatoria en este litigio.

III. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN // RADICADO 2021-00240-01 //
DEMANDANTE: MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTRO vs DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTRO

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/07/2022 16:11

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - MARIA ORFA SALAZAR.pdf;

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 3:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maikervalezuela28@gmail.com <maikervalezuela28@gmail.com>; mariaorfarojas11@gmail.com <mariaorfarojas11@gmail.com>; skrvalezuela13@gmail.com <skrvalezuela13@gmail.com>; kissisangie@hotmail.com <kissisangie@hotmail.com>; gerencia@coomotor.com.co <gerencia@coomotor.com.co>; javiercsarmiento@hotmail.com <javiercsarmiento@hotmail.com>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN // RADICADO 2021-00240-01 // DEMANDANTE: MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTRO vs DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTRO

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

REF.	VERBAL
RADICACIÓN:	41001-3103-004- 2021-00240-00
DEMANDANTE:	MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTRO
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ya reconocido en este proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Neiva – Huila, proferida el 15 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho decidió declarar no probadas todas y cada una de las excepciones formuladas por La Equidad Seguros Generales

Organismo Cooperativo, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Apoderado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 41001 31 03004- 2021-00240-00
DEMANDANTE: MARIA ORFA ROJAS FAJARDO y OTROS.
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi calidad de apoderado de los señores **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, víctima directa, **JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA**, esposo de la víctima directa, **KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS**, **WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS Y GINNO MAIKOLL VALENZUELA ROJAS**, hijos de la víctima directa, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito con la finalidad de presentar las alegaciones del **RECURSO DE APELACIÓN** y a su vez **SUSTENTO** el mismo, ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – Sala Civil Familia Laboral**, contra la Sentencia proferida el 15 de junio de 2022, a través del cual ese despacho negó parcialmente las pretensiones solicitadas en la demanda y con la cual negó la reparación integral de los perjuicios irrogados a mis representados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de junio de 2019, lo cual efectúo en los siguientes términos:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito **REVOCAR** la sentencia de fecha Quince (15) de Junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Neiva negó parcialmente las pretensiones solicitadas en la demanda, y en su lugar, la alta corporación acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda principal, es decir, que se declare **RESPONSABLES SOLIDARIA Y CIVILMENTE** a los **ALEXIS CHACON DIAZ, WILLIAM FERNANDO PASTRANA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y como consecuencia se ordene la indemnización integral de los **PERJUICIOS MATERIALES** en el orden de lucro cesante, **PERJUICIOS MORALES** y el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de mis representados en los términos del artículo 1127 del DECRETO 410 DE 1971, artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Solicito **MODIFICAR** el efecto en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia de fecha Quince (15) de Junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Neiva, y en su lugar, la alta corporación acceda a que el recurso se conceda en el efecto devolutivo, es decir, para que no se suspenda el cumplimiento de la condena.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente manifiesto a su Señoría que replicamos los conceptos esbozados en la demanda principal, en los alegatos y en el recurso de apelación presentado por el suscrito en la Audiencia de Juzgamiento celebrada el día (15) de Junio de 2022 dentro del asunto de la referencia.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL A QUO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A continuación me permitiré transcribir unos apartes de las consideraciones que tuvo en cuenta el Señor Juez en sentencia Oral de Primera Instancia que aquí se impugna, y por lo cuales se llega a la conclusión de que mi prohijados no tiene derecho a la reparación

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

integral de los perjuicios en los términos del artículo 1127 del DECRETO 410 DE 1971, artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y ordena absolver a las demandados al reconocimiento y pago del daño del perjuicio extrapatrimonial (daño a la vida de relación) solicitados en la demanda:

La tesis del despacho es la siguiente:

1. No es en forma oficiosa que se reconoce los perjuicios de vida de relación.

2. La carga de la prueba de acreditar los mismos corresponde por norma general a la parte, excepcionalmente cuando el juez puede hacer presunciones lo podrá hacer teniendo en cuenta determinados presupuestos de orden legal que la ley a determinado. No entendiendo a factores extras del proceso si no que estén inmerso dentro del material probatorio encontrado dentro del mismo.

Más adelante manifestó

Ausencia de prueba, no existe documento ni prueba testimonial que nos acredite cual fue la reacción con posterioridad del accidente respecto de su nueva circunstancia de vida.

ARGUMENTO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE
APELACION

De conformidad con lo fallado, el motivo que originó esta alzada radica en el hecho que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, LEY 1564 DE 2012, se introdujo nuevas disposiciones encontrándose entre ellos los siguientes:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.....

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.....

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....”**

A su turno el código civil se llega a reconocer de manera general el régimen excepcional del artículo 2356 que establece las actividades peligrosas de la mano de un amplio desarrollo jurisprudencial partiendo de la sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, que en pocas refirió lo siguiente:

“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”

No podemos olvidar que el desarrollo de esa clase de actividades se presenta una responsabilidad objetiva y por ello tiene una presunción de culpa por ser una actividad peligrosa por lo tanto a la víctima no se le exige para establecer la responsabilidad la demostración de un comportamiento culposo por parte del presunto responsable sino que le basta comprobar el desarrollo de la actividad y que este fue la causa principal del perjuicio ocasionado.

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Sumado a lo anterior, en el interrogatorio absuelto por la señora Carolina Bahamon, paramédica que atendió a la víctima por encontrases a menos de 100 metros, de forma distraída manifiesta que fue el conductor quien le entrego los documentos del vehículo, es decir, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, documento este que requieren los paramédicos y los centros asistenciales en salud cuando se presente un accidente de tránsito con lesionado en aplicación del Decreto 056 del 2015 y demás normas que lo adiciona o complementa.

Que la normatividad en comento determino quienes son los Beneficiario y legitimados para ser atendidos con cargo al SOAT y reclamar la Indemnización por incapacidad permanente después de cumplir con los requisitos del artículo 27 encontrándose en el numeral 2 (Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.). Dictamen que fue aportado como prueba documental para demostrar unos de los elementos de la Responsabilidad civil y que fue cubierto los honorarios del Tribunal Medico por el mentado seguro obligatorio.

Con lo anterior, además de tener implícita una presunción de culpa hay una aceptación por parte del conductor sujeto pasivo dentro del presenta asunto al entrega de forma voluntaria los documentos del vehículo, es decir, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, para la atención de la víctima en el centro asistencial.

Dentro de la prueba documental no existe ninguna que haga referencia al buen estado del vehículo de placas No. **VXI-008** conforme a los parámetros establecidos por la Resolución es la 315 de 2013, es por eso aunque el automotor contará con una revisión tecno mecánica esa no encaja con lo ordenado en la mentada Resolución en su Artículo 3 Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013 y LEY 105 DE 1993, ya que al ser de SERVICIO PUBLICO, se debe cumplir con unos requisitos adicionales de los vehículos de servicio particular, en donde la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, argumentos ratificados por el Ministerio de Transporte en el concepto MT-1300-2 30926 – 22/06/2004 y sentencia de la Corte Constitucional No. C- 450 de 1995

Que la empresa transportadora y el conductor, benefactores de la actividad transportadora, en su calidad de guardianes y garantes del servicio y de la prestación legal del mismo, son responsables de la seguridad de las personas ya que ellos desarrollan la actividad catalogada como peligrosa.

Lo anterior es coherente con el Decreto 170 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 20 de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”. Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del C.C.), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiladora.

En ese orden de ideas, la empresa transportadora y el conductor faltaron al deber objetivo de cuidado con su conducta culposa creando el riesgo jurídicamente desaprobado, por lo tanto el hecho causado le es jurídicamente atribuible a ellos conforme lo estipula el artículo 982 y 991 del código comercio el cual se configura la conducta de la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir, que no se obró con arreglo a las exigencias jurídicas contempladas en la Ley 769 de 2002, Resolución es la 315 de 2013 Artículo 3 Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013 y LEY 105 DE 1993.

Teniendo en cuenta las enunciaciones anteriores se tiene que la conducta de los aquí demandados no encaja en los eximentes de responsabilidad del artículo 992 del código de comercio porque no adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Sobre los Perjuicios Materiales solicitados (Lucro cesante) no podemos olvidar lo que enuncia el artículo 13 del CGP, (Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios...) lo anterior por que el señor juez de primera instancia modificó el artículo 206 de la misma normatividad, al no tener al juramento estimatorio como prueba de los perjuicios que se reclamaron en la demanda principal y que son objeto de juramento.

Ahora resulta necesario resaltar que la parte demanda NO presentaron un sus contestaciones de la demanda inconformidad con el juramento estimatorio bajo los requisitos de los artículos 97 y 206 de la misma obra, es decir, no especificaron razonablemente la inexactitud en que se incurrió cuando se discriminó el juramento estimatorio, en ese orden de ideas el juramento estimatorio cobra valor probatorio de los perjuicios reclamados y debe ser tenido en cuenta el valor estimado al momento de dictar sentencia.

Sobre el Perjuicio moral y el daño a la vida de relación de acuerdo con lo establecido con el artículo 165 del C.G.P. que habla de la libertad probatoria, no hay tarifa legal de prueba para acreditar el hecho generador del daño y por perjuicios causados, no obstante la declaración de parte de la víctima directa y demás demandantes es prueba suficiente para conceder dicho amparos.

“El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”.

Téngase en cuenta que el artículo 176 del C.G.P., ordena a los jueces de la república realizar la apreciación del material probatorio “(...) en conjunto, con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Precisamente, la Corte Suprema ha indicado que,

“las pruebas deben ser “apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, sin perjuicio de que el juez deba exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” SC 18595/2016 – SC 4848/2020

Valencia Zea & Ortiz Monsalve (2015) señalan que “una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo” (p. 169). En el caso objeto de análisis, se tiene un sujeto ha causado un daño y el otro (los demandantes) lo han sufrido, lo que genera consecuencia jurídica de reparar.

Así las cosas a los demandantes **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, víctima directa, **JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA**, esposo de la víctima directa, **KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS**, **WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS Y GINNO MAIKOLL VALENZUELA ROJAS**, hijos de la víctima directa, tienen derecho al reconocimiento de los perjuicios morales como lo tiene sentado el Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual en **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera, Subsección A, Rad. 50001-23-31-000-2003-30215-01 (38.779) de (19) de noviembre dos mil quince (2015), con ponencia del Consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** se refirió al respecto en los siguientes términos:

“Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.(....)"

Por lo tanto a los demandantes solamente le basta demostrar que hacen parte del grupo familiar del señor **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** para estar legitimados para demandar.

La Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 2107 – 2018 en pocas palabras manifiesta lo siguiente:

tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Presunción de padecimiento de dolor de los familiares de la víctima, que fueron corroboradas por el dictamen de la junta regional de invalidez y las declaraciones de parte de todos los demandantes en donde una de ellas le tocó irse del país para vivir como indocumentada por la necesidad de ayudar económicamente a sus padres debido a las graves secuelas físicas que le causaron a su madre en el accidente de tránsito y que le impide actualmente desarrollo la actividad económica que se desempeñaba antes del suceso generador del daño.

En ese orden de ideas son todos los demandantes quienes pudieron advertir el dolor ocasionado por el accidente de tránsito que generó una pérdida de la capacidad laboral corresponde del 34,11% y fecha de estructuración del 6 de junio de 2019 a la señor **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, presentando una disminución funcional en sus miembros lo cual no le da una funcionalidad del 100% de los mismos.

El reparo frente a la decisión, se da por cuanto el artículo 283 del C.G.P., establece la posibilidad de realizar una indemnización plena de perjuicios causados. El resarcimiento, indica el mencionado artículo, debe ser concreto, pleno y en equidad. Inclusive, señala la posibilidad de que el valor reconocido se extienda hasta el pago efectivo y la aplicación de criterios técnicos actuariales para su liquidación.

Evidentemente el daño moral, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados" (SC 4703/2021) Así pues, el reconocimiento de esta clase de perjuicio, va encaminado no a cosa diferente que a reparar las aflicciones del alma.

En cuanto al DAÑO VIDA DE RELACION se trae a colación las siguientes jurisprudencias:

Sentencia SC5686 de 2018

“Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.

Sentencia SC5885 de 2016

e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»¹.

En ese orden de ideas, el Daño a la Vida de Relación es la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales (como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc), que aunque no producen rendimiento patrimonial, hace agradable la existencia de la víctima o de los terceros que igualmente resulten afectados, que para este asunto son la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, víctima directa, **JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA**, esposo de la víctima directa, **KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS**, **WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS Y GINNO MAIKOLL VALENZUELA ROJAS**, hijos de la víctima directa

Teniendo en cuenta lo anterior se debe reconocer no solo a la víctima directa sino que también se debe reconocer este perjuicio a todas las otras personas familiares que experimentaron esta clase de perjuicio y que aun siguen viviendo.

En armonía con los supuestos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente recurso y los que adicionalmente sustentan en esta instancia, me permito traer a colación la jurisprudencia vigente del **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL**, Sentencia SC20950-2017 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-31-03-005-2008-00497-01 (19.146), **Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, en donde ordeno el reconocimiento y pago del perjuicios del daño del perjuicio extrapatrimonial (daño a la vida de relación) en el siguiente termino.:

“Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado». (...)

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma. (...)

(...) el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura -el daño a la vida de relación- acompasa con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una

¹ CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia (...).

Quiere decir lo anterior que fue a partir de dicho proveído, como se reiteró en la decisión CSJ SC, 20 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01, que se «clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos», al acoger el primero como una manifestación novedosa en el campo de la responsabilidad civil y con repercusiones futuras en los contratos de seguro. Luego, tratándose de convenios celebrados antes de alcanzarse ese entendimiento, es necesario demostrar que así lo entendieron las partes, circunstancia que no se extrae de la simple lectura del aparte cuya desfiguración material adujo el casacionista. (...)

El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).

Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem).

2. Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «daño en la vida de relación» cuenta con las siguientes características o particularidades:

a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;.....

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».

Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado "daño a la vida de relación", aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que «dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

3. El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

En la Sentencia SC20950 DE 2017 reconocieron el perjuicio del daño de la vida de relación a la esposa e hija criterios que han sido recogidos por la misma sala de la corte suprema de justicia.

Colorario a lo anterior, las sentencias proferidas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en asuntos estudiados por la Sala de la Corporación, corresponden a decisiones que se ocupan de estudiar decisiones debido a la importancia jurídica, económica, o por la necesidad de conciliar posiciones encontradas respecto de un mismo tema, y por lo mismo, son vinculantes al provenir del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil Ordinaria.

En ese orden de ideas es claro que el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, desestimó las pruebas documentales y testimonial dentro del presente asunto que lo llevó a negar el reconocimiento del Perjuicio Material, Perjuicio Moral y al DAÑO A LA VIDA DE RELACION de todos los demandantes.

En ese orden de ideas, se debe revocar el Numeral Tercer del resuelve de la Sentencia de fecha Quince(15) de Junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Neiva, en su lugar reconocer y ordenar el pago total de las pretensiones.

Que la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** antes de la ocurrencia de los hechos era una persona validad y activa laboralmente, con una vida productiva, la cual sufre una disminución de la calidad de vida en su entorno general, en la dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas en orden de disfrutar de una existencia corriente como también en la privación de desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico, consistente en la lesión a varios derechos e intereses legalmente protegidos en nuestro ordenamiento a favor de los demandantes, que no están en la obligación de soportar, toda vez que el ordenamiento jurídico no les impone la carga de tolerar los perjuicios irrogados con motivo de las lesiones padecidas por mis poderdantes. En efecto, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no solo se constate la materialidad y certidumbre de una lesiona a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerar o padecer el daño.

En el presente asunto, el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tiene la obligación de soporta en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de una labor que es totalmente reglada como es la actividad transportadora.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Las enunciaciones realizadas con anterioridad y de lo manifestado en la demanda principal, se plasman las razones de hecho y de derechos que son pilares de la solicitud impetrada, los cuales deviene razonable y ajustado a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998, a favor de mis representados.

Ahora bien el C.G.P el artículo 90 le impartió la obligación al juez de conocimiento al momento de admitir la demanda de darle el “trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada” a lo cual el A QUO guardo silencio y no realizo requerimiento alguno a la parte demandante para que hiciera claridad de las pretensiones de carácter contractual y extracontractual.

El fundamento de lo anterior, se encuentra en el hecho que al momento de instaurar la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil se informó por el procedimiento de un Verbal de mayor cuantía, conforme lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, en ningún momento se manifestó que la demanda era exclusivamente contractual.

A la solicitud cambio del efecto en que fue concedida la apelación se fundamenta en el artículo 323 del C.G.P. numeral 3 incisos 5 – 6 que estima lo siguiente:

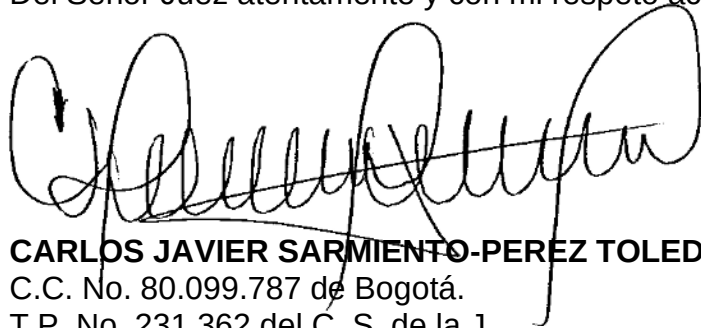
“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de que la apelación se conceda en el efecto devolutivo no necesita que sea coadyuvada con los demás apelantes como el presente caso, más aun cuando los demandados son la parte vencida parcialmente y no es de su interés el cumplimiento del fallo en este asunto.

Consideramos su Señoría, que con lo anteriormente esbozado queda más que sustentado el recurso de apelación que por medio de este escrito proponemos en contra de la sentencia dictada el día 15 de Junio de 2022, con la respetuosa solicitud de que se sirva conceder la alzada para que en sede de instancia sea el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el que resuelva lo que en derecho le corresponde a los demandantes conforme a lo planteado en estas líneas y de igual forma en libelo demandatorio, es decir, que proceda a ordenar la Indemnización de los perjuicios irrogados en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daños a la vida de relación.

Del Señor Juez atentamente y con mi respeto acostumbrado,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO.
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

RV: 41001 31 0300420210024001

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 8:18

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (356 KB)

RECURSO APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

De: Javier Spt <javiercsarmiento@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 8:10 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 41001 31 0300420210024001

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo para allegar solicitud que se adjunta.

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS
ADJUNTOS**

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO

C.C. No.80.099.787 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – Sala Civil Familia Laboral
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

Atte.: DR. EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO PONENTE

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 41001 31 03004- 2021-00240-01
DEMANDANTE: MARIA ORFA ROJAS FAJARDO y OTROS.
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi calidad de apoderado de los señores **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, víctima directa, **JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA**, esposo de la víctima directa, **KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS**, **WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS Y GINNO MAIKOLL VALENZUELA ROJAS**, hijos de la víctima directa, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito con la finalidad de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia proferida el 15 de junio de 2022, a través del cual ese despacho negó parcialmente las pretensiones solicitadas en la demanda y con la cual negó la reparación integral de los perjuicios irrogados a mis representados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de junio de 2019, lo cual efectúo en los siguientes términos:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito **REVOCAR** la sentencia de fecha Quince (15) de Junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Neiva negó parcialmente las pretensiones solicitadas en la demanda, y en su lugar, la alta corporación acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda principal, es decir, que se declare **RESPONSABLES SOLIDARIA Y CIVILMENTE** a los **ALEXIS CHACON DIAZ, WILLIAM FERNANDO PASTRANA, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ-COOMOTOR LTDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y como consecuencia se ordene la indemnización integral de los PERJUICIOS MATERIALES en el orden de lucro cesante, PERJUICIOS MORALES y el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN a favor de mis representados en los términos del artículo 1127 del DECRETO 410 DE 1971, artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Solicito **MODIFICAR** el efecto en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia de fecha Quince (15) de Junio de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que uno de los extremos pasivos no preciso los reparos contra la sentencia en los términos del artículo 322 del CGP por lo tanto se puede acceder que el recurso se conceda en el efecto devolutivo, es decir, para que no se suspenda el cumplimiento de la condena.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente manifiesto a su Señoría que replicamos los conceptos esbozados en la demanda principal, en los alegatos y en el recurso de apelación presentado por el suscrito en la Audiencia de Juzgamiento celebrada el día (15) de Junio de 2022 dentro del asunto de la referencia.

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL A QUO
PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A continuación me permitiré transcribir unos apartes de las consideraciones que tuvo en cuenta el Señor Juez en sentencia Oral de Primera Instancia que aquí se impugna, y por lo cuales se llega a la conclusión de que mi prohijados no tiene derecho a la reparación integral de los perjuicios en los términos del artículo 1127 del DECRETO 410 DE 1971, artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y ordena absolver a las demandados al reconocimiento y pago del daño del perjuicio extrapatrimonial (daño a la vida de relación) solicitados en la demanda:

La tesis del despacho es la siguiente:

1. No es en forma oficiosa que se reconoce los perjuicios de vida de relación.
2. La carga de la prueba de acreditar los mismos corresponde por norma general a la parte, excepcionalmente cuando el juez puede hacer presunciones lo podrá hacer teniendo en cuenta determinados presupuestos de orden legal que la ley a determinado. No entendiendo a factores extras del proceso si no que estén inmerso dentro del material probatorio encontrado dentro del mismo.

Más adelante manifestó

Ausencia de prueba, no existe documento ni prueba testimonial que nos acredite cual fue la reacción con posterioridad del accidente respecto de su nueva circunstancia de vida.

ARGUMENTO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE
APELACION

De conformidad con lo fallado, el motivo que originó esta alzada radica en el hecho que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, LEY 1564 DE 2012, se introdujo nuevas disposiciones encontrándose entre ellos los siguientes:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.....

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.....

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....”**

A su turno el código civil se llega a reconocer de manera general el régimen excepcional del artículo 2356 que establece las actividades peligrosas de la mano de un amplio desarrollo jurisprudencial partiendo de la sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, que en pocas refirió lo siguiente:

“A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente”

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

No podemos olvidar que en el desarrollo de esa clase de actividades se presenta una responsabilidad objetiva y por ello tiene una presunción de culpa por ser una actividad peligrosa, por lo tanto, a la víctima no se le exige para establecer la responsabilidad la demostración de un comportamiento culposo por parte del presunto responsable, sino que le basta comprobar el desarrollo de la actividad peligrosa y que este fue la causa principal del perjuicio ocasionado, posición que se ha mantenido incólume en la SENTENCIA SC4420 DE 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Es un hecho no discutido que el señor **WILLIAM FERNANDO PASTRANA** para el día 06 de junio 2019 era el conductor del vehículo servicio público de placas No. **VXI-008** afiliado a la cooperativa de Motoristas Del Huila Y Caquetá -**Coomotor** y que la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** fue atendida bajo la cobertura del **seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT** del automotor antes mencionado, y que a voces del Decreto 056 del 2015 es beneficiaria de la atención médica y la indemnización por ser víctima de un accidente de tránsito, por lo tanto, está probado la culpa y el generador del daño.

Lo anterior afirmación, tiene su génesis desde dos aspectos distintos, 1) la representante legal de la cooperativa de Motoristas Del Huila Y Caquetá -**Coomotor** así lo afirmó y 2) aun que se encontraba debidamente notificado el señor **WILLIAM FERNANDO PASTRANA**, conductor del vehículo servicio público de placas No. **VXI-008** afiliado, NO contestó la demanda y bajo los términos del artículo 97 del CGP se tienen como ciertos los hechos 2 y 5 de la demanda principal.

Sumado a lo anterior, en el interrogatorio absuelto por la señora Carolina Bahamon, paramédica que atendió a la víctima por encontrarse a menos de 100 metros, **de forma distraída manifiesta que fue el conductor quien le entrego los documentos del vehículo**, es decir, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, documento este que requieren **los paramédicos y los centros asistenciales en salud cuando se presente un accidente de tránsito con lesionado en aplicación del Decreto 056 del 2015** y demás normas que lo adiciona o complementa.

Que la normatividad en comento determino quienes son los Beneficiario y legitimados para ser atendidos con cargo al SOAT y reclamar la Indemnización por incapacidad permanente después de cumplir con los requisitos del artículo 27 encontrándose en el numeral 2 (Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.). **Dictamen que fue aportado como prueba documental para demostrar unos de los elementos de la Responsabilidad civil** y que fue cubierto los honorarios del Tribunal Medico por el mentado seguro obligatorio.

La prueba documental que fue aportada dentro del proceso de la referencia allegado por los demandantes no fueron desconocidos o tachas en los términos del Artículo 269 CGP, además de tener implícita una presunción de culpa hay una aceptación por parte del conductor sujeto pasivo dentro del presenta asunto al entregar de forma voluntaria los documentos del vehículo, es decir, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT, para la atención de la víctima en el centro asistencial.

Dentro de la prueba documental no existe ninguna que haga referencia al buen estado del vehículo de placas No. **VXI-008** conforme a los parámetros establecidos por la Resolución es la 315 de 2013, es por eso aunque el automotor contará con una revisión tecno mecánica esa no encaja con lo ordenado en la mentada Resolución en su Artículo 3 Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013 y LEY 105 DE 1993, ya que al ser de SERVICIO PUBLICO, se debe cumplir con unos requisitos adicionales de los vehículos de servicio particular, en donde la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, argumentos ratificados por el Ministerio de Transporte en el concepto MT-1300-2 30926 – 22/06/2004 y sentencia de la Corte Constitucional No. C- 450 de 1995

Que la empresa transportadora y el conductor, benefactores de la actividad transportadora, en su calidad de guardianes y garantes del servicio y de la prestación legal del mismo, son responsables de la seguridad de las personas ya que ellos desarrollan la actividad catalogada como peligrosa.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Lo anterior es coherente con el Decreto 170 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2o de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”. Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del C.C.), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiladora.

En ese orden de ideas, la empresa transportadora y el conductor faltaron al deber objetivo de cuidado con su conducta culposa creando el riesgo jurídicamente desaprobado, por lo tanto el hecho causado le es jurídicamente atribuible a ellos conforme lo estipula el artículo 982 y 991 del código comercio el cual se configura la conducta de la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir, que no se obró con arreglo a las exigencias jurídicas contempladas en la Ley 769 de 2002, Resolución es la 315 de 2013 Artículo 3 Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013 y LEY 105 DE 1993.

Teniendo en cuenta las enunciaciones anteriores se tiene que la conducta de los aquí demandados no encaja en los eximentes de responsabilidad del artículo 992 del código de comercio porque no adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Sobre los Perjuicios Materiales solicitados (Lucro cesante) no podemos olvidar lo que enuncia el artículo 13 del CGP, (Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios...) lo anterior por que el señor juez de primera instancia modificó el artículo 206 de la misma normatividad, al no tener al juramento estimatorio como prueba de los perjuicios que se reclamaron en la demanda principal y que son objeto de juramento.

Para exonerarse en material de responsabilidad civil tenía la parte demandada que haber acreditado no solo alegado si no demostrar con prueba alguna causal eximente de responsabilidad, sin embargo, la defensa de todos los demandados no pasó de hacer conjeturas huérfanas de pruebas para desvirtuar la culpa que se le endilgo y que presume.

La carga de la prueba de demostrar el eximente de responsabilidad por parte de los demandados que no cumplieron resultados suficientes, lo alegado por el extremo procesal pasivo y su falta de su actividad probatoria que no trajo ninguna prueba ya que solo se limitó a observar el trabajo demostrativo de la parte demandante para entorpecerlo o argumentar en contra esos medio de prueba pero no para esclarecer nada distinto, así que no desvirtuar los medios de pruebas en los que el juzgado funda su postura no es posible que los exoneres de responsabilidad y absolverlos de la condena.

Ahora resulta necesario resaltar que la parte demanda NO presentaron un sus contestaciones de la demanda inconformidad con el juramento estimatorio bajo los requisitos de los artículos 97 y 206 de la misma obra, es decir, no especificaron razonablemente la inexactitud en que se incurrió cuando se discriminó el juramento estimatorio, en ese orden de ideas el juramento estimatorio cobra valor probatorio de los perjuicios reclamados y debe ser tenido en cuenta el valor estimado al momento de dictar sentencia.

Sobre la actividad laboral, el Perjuicio moral y el daño a la vida de relación de acuerdo con lo establecido con el artículo 165 del C.G.P. que habla de la libertad probatoria, no hay tarifa legal de prueba para acreditar el hecho generador del daño y por perjuicios causados, no obstante, la declaración de parte de la víctima directa y demás demandantes es prueba suficiente para conceder dichos amparos.

“El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Téngase en cuenta que el artículo 176 del C.G.P., ordena a los jueces de la república realizar la apreciación del material probatorio “(...) en conjunto, con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Precisamente, la Corte Suprema ha indicado que,

“las pruebas deben ser “apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, sin perjuicio de que el juez deba exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” SC 18595/2016 – SC 4848/2020

Valencia Zea & Ortiz Monsalve (2015) señalan que “una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo” (p. 169). En el caso objeto de análisis, se tiene un sujeto ha causado un daño y el otro (los demandantes) lo han sufrido, lo que genera consecuencia jurídica de reparar.

Así las cosas a los demandantes **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, víctima directa, **JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA**, esposo de la víctima directa, **KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS**, **WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS Y GINNO MAIKOLL VALENZUELA ROJAS**, hijos de la víctima directa, tienen derecho al reconocimiento de los del lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida como lo tiene sentado el Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual en **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera, Subsección A, Rad. 50001-23-31-000-2003-30215-01 (38.779) de (19) de noviembre dos mil quince (2015), con ponencia del Consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** se refirió al respecto en los siguientes términos:

“Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, siempre que no existan pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.(....)”

Por lo tanto, a los demandantes solamente le basta demostrar que hacen parte del grupo familiar del señor **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** para estar legitimados para demandar.

La Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 2107 – 2018 en pocas palabras manifiesta lo siguiente:

tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Presunción de padecimiento de dolor de los familiares de la víctima, que fueron corroboradas por el dictamen de la junta regional de invalidez y las declaraciones de parte de todos los demandantes en donde una de ellas le tocó irse del país para vivir como indocumentada por la necesidad de ayudar económicamente a sus padres debido a las graves secuelas físicas que le causaron a su madre en el accidente de tránsito y que le impide actualmente desarrollo la actividad económica que se desempeñaba antes del suceso generador del daño.

En ese orden de ideas son todos los demandantes quienes pudieron advertir el dolor ocasionado por el accidente de tránsito que generó una pérdida de la capacidad laboral corresponde del 34,11% y fecha de estructuración del 6 de junio de 2019 a la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, presentando una disminución funcional en sus miembros lo cual no le da una funcionalidad del 100% de los mismos.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

El reparo frente a la decisión, se da por cuanto el artículo 283 del C.G.P., establece la posibilidad de realizar una indemnización plena de perjuicios causados. El resarcimiento, indica el mencionado artículo, debe ser concreto, pleno y en equidad. Inclusive, señala la posibilidad de que el valor reconocido se extienda hasta el pago efectivo y la aplicación de criterios técnicos actuariales para su liquidación.

Evidentemente el daño moral, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados" (SC 4703/2021) Así pues, el reconocimiento de esta clase de perjuicio, va encaminado no a cosa diferente que a reparar las aflicciones del alma.

En cuanto al DAÑO VIDA DE RELACION se trae a colación las siguientes jurisprudencias:

Sentencia SC5686 de 2018

“Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.

Sentencia SC5885 de 2016

e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»¹.

En ese orden de ideas, el Daño a la Vida de Relación es la pérdida de la oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales (como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc), que aunque no producen rendimiento patrimonial, hace agradable la existencia de la víctima o de los terceros que igualmente resulten afectados, que para este asunto son la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO**, victima directa, **JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA**, esposo de la víctima directa, **KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS**, **WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS Y GINNO MAIKOLL VALENZUELA ROJAS**, hijos de la víctima directa

Teniendo en cuenta lo anterior se debe reconocer no solo a la víctima directa, sino que también se debe reconocer este perjuicio a todas las otras personas familiares que experimentaron esta clase de perjuicio y que aún siguen viviendo.

En armonía con los supuestos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente recurso y los que adicionalmente sustentan en esta instancia, me permito traer a colación la jurisprudencial vigente del **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL**, Sentencia SC20950-2017 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-31-03-005-2008-00497-01 (19.146), **Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, en donde ordeno el reconocimiento y pago del perjuicios del daño del perjuicio extrapatrimonial (daño a la vida de relación) en el siguiente termino.:

¹ CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

“Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado». (...)

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma. (...)

(...) el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura -el daño a la vida de relación- acompaña con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia (...).

Quiere decir lo anterior que fue a partir de dicho proveído, como se reiteró en la decisión CSJ SC, 20 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01, que se «clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos», al acoger el primero como una manifestación novedosa en el campo de la responsabilidad civil y con repercusiones futuras en los contratos de seguro. Luego, tratándose de convenios celebrados antes de alcanzarse ese entendimiento, es necesario demostrar que así lo entendieron las partes, circunstancia que no se extrae de la simple lectura del aparte cuya desfiguración material adujo el casacionista. (...)

El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01).

Si bien las «subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica», eso no impide que como a menudo acontece «confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo» (ibídem).

2. Esa enunciación es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Fue así como en ese pronunciamiento se puntualizó que el «daño en la vida de relación» cuenta con las siguientes características o particularidades:

a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;

d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;.....

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis «encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

Esa posición fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

Bajo el mismo criterio, la providencia CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos».

El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que «dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

3. El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

En la Sentencia SC20950 DE 2017 reconocieron el perjuicio del daño de la vida de relación a la esposa e hija criterios que han sido recogidos por la misma sala de la corte suprema de justicia.

Colorario a lo anterior, las sentencias proferidas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en asuntos estudiados por la Sala de la Corporación, corresponden a decisiones que se ocupan de estudiar decisiones debido a la importancia jurídica, económica, o por la necesidad de conciliar posiciones encontradas respecto de un mismo tema, y por lo mismo, son vinculantes al provenir del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil Ordinaria.

En ese orden de ideas es claro que el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, desestimó las pruebas documentales y testimonial dentro del presente asunto que lo llevó a negar el reconocimiento del Perjuicio Material, Perjuicio Moral y al DAÑO A LA VIDA DE RELACION de todos los demandantes.

La señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** antes de la ocurrencia de los hechos era una persona valiente y activa laboralmente, con una vida productiva, la cual sufre una disminución de la calidad de vida en su entorno general, en la dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas en orden de disfrutar de una existencia corriente como también en la privación de desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la existencia de un daño antijurídico, consistente en la lesión a varios derechos e intereses legalmente protegidos en nuestro ordenamiento a favor de los demandantes, que no están en la obligación de soportar, toda vez que el ordenamiento jurídico no les impone la carga de tolerar los perjuicios irrogados con motivo de las lesiones padecidas por mis poderdantes. En efecto, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no solo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerar o padecer el daño.

En el presente asunto, el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tiene la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de una labor que es totalmente reglada como es la actividad transportadora.

Sobre el reconocimiento de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante e indemnización de la pérdida de la **CAPACIDAD LABORAL** de la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** conforme al artículo 1 del **DECRETO 2644 DE 1994** se debe decir que fueron negados sin ningún fundamento jurídico y factico que sirva de sustento.

Aquí resulta necesario tener presente el artículo 165 del CGP en donde se estableció que la declaración de parte es un medio de prueba, aquí los demandantes al momento de absolver el interrogatorio del A QUO y los extremos pasivos, los demandantes fueron muy claros y contundentes en manifestar que la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** es trabajador independiente informal en la producción, distribución y comercialización de arepas.

Desconocer eso por parte el Juez de Primera Instancia es un acto abierto discriminatorio en contra una mujer y una infracción de la Ley 257 de 2008, así como los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado Colombiano de brindar una especial protección a las mujeres y al trabajo que ellas realizan, no puede el juzgado menos preciar el trabajo que realiza la señora **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO** y muchos menos desconocerlo cuando se encuentran probados dentro del caso.

Como refuerzo a lo anterior, se debe poner de presente la Sentencia SU272/21 (Expediente T-8.096.653) del 11 de Agosto de 2021 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente **ALBERTO ROJAS RÍOS** que estudio el reconocimiento de lucro cesante aun trabajador informal así:

“Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de noviembre de 2019 (48345). En esta oportunidad se falló una acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, por perjuicios sufridos como consecuencia de la lesión, detención ilegal y privación injusta de la libertad. En relación con el lucro cesante el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“...la Sala procederá a revisar el reconocimiento efectuado por este concepto [lucro cesante], de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación y lo demostrado en el plenario. [...] [L]a Sala encuentra que, si bien no existe prueba de los ingresos económicos que el demandante devengaba al momento de los hechos, de los testimonios rendidos se puede inferir que el actor se dedicaba a las labores de aseo de donde derivaba su sustento básico, por lo que se tendrá como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, no puede reconocérsele el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, por cuanto dicho porcentaje solo se aplica cuando se trata de trabajadores dependientes. Así mismo, no habrá lugar a descontar el porcentaje que el demandante destinaría a la manutención de su compañera permanente, pues la indemnización de lucro cesante es para la víctima, por su lesión y no para sus familiares, como ocurre en el caso de fallecimiento.”

Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de marzo de 2020 (45330). En esta ocasión el Consejo de Estado se pronunció en una acción de reparación directa en virtud de la cual se

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

solicitó declarar la responsabilidad del Estado por privación de la libertad. Específicamente, respecto del lucro cesante se expuso:

“49. Ahora bien, en lo que concierne al perjuicio material por lucro cesante, la Sala realizará nuevamente la tasación de la indemnización otorgada en primera instancia, ya que si bien es cierto está demostrado que el actor al momento de su aprehensión ejercía como agricultor y conductor de un jeep en el que transportaba personas, su actividad no era formal y por tanto no se puede presumir que además del salario mínimo percibía un 25% de prestaciones sociales, aspecto que el a quo realizó.”

De lo expuesto se aprecia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la indemnización por lucro cesante incluso en trabajos informales, sin embargo, condiciona este emolumento a que al momento del daño la persona se encuentre laborando. A partir de este escenario, la Sala Plena entiende que corresponde hacer un análisis del caso de los trabajadores informales (especialmente cuando son víctimas de ejecuciones extrajudiciales), desde dos aspectos.

i) Por una parte, si la víctima del hecho dañoso no se dedicaba a una actividad productiva o lo hacía de manera esporádica, situación en la que aplicaría la regla establecida por el Consejo de Estado (no se reconoce lucro cesante si la persona al momento del daño no estaba trabajando), en la medida que no ha dejado de percibir ningún tipo de ingreso.

ii) Por otra parte, este tipo de situaciones amerita una segunda lectura, cuando la vacancia es provisional y se logra demostrar que la víctima directa se dedicaba de manera regular a actividades lucrativas, pero que por circunstancias propias del empleo informal se encuentra desempleada, correspondería aceptar que es procedente una indemnización por lucro cesante.

En este contexto, es importante hacer alusión a las características propias del trabajo informal, a efectos de entender este tipo de vinculación y cómo operan los periodos de vacancia.

El trabajo informal en Colombia y sus implicaciones en el reconocimiento de derechos laborales

38. El trabajo es un derecho fundamental que tiene la especial protección desde el ordenamiento constitucional, así ha sido reconocido en el preámbulo y los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución. Por su parte, el artículo 13, hace alusión a la obligación del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

39. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 refiere que “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*”, así como una remuneración adecuada, condiciones de existencia digna, igualdad de género, seguridad e higiene en el trabajo y tiempo para el descanso y la recreación.

40. En el Programa de Trabajo Decente de la OIT establece los objetivos orientadores de ese organismo internacional, entre los que se encuentran: (i) *el empleo*, respecto del cual se especifica que los Estados deben promover posibilidades de trabajo que permitan el desarrollo personal del individuo y que generen la oportunidad de ganarse la vida decorosamente; (ii) *el derecho fundamental al trabajo*, en procura de propender por su protección y garantía, tanto en el sector formal como en el sector informal (no estructurado); y (iii) *la protección social*, donde se deben atender las causas y mitigar las consecuencias que generan vulnerabilidad y retiro de las personas de sus trabajos, independientemente que se originen desde situaciones de desempleo, vejez, padecimientos de salud u otras.

59. En consecuencia, la Sala Plena encuentra, en este caso concreto, que el juez de lo contencioso administrativo no valoró en la sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la prueba de la realidad social propia de la inestabilidad laboral que caracteriza al empleo informal (ingresos fluctuantes y ausencia de garantías laborales), al exigir que Luis Fernando Castaño estuviera realizando una actividad laboral el día de su fallecimiento para poder reconocer el lucro cesante. Este Tribunal Constitucional entiende que, desde una perspectiva constitucional, no es posible equiparar las condiciones propias de la estabilidad

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

permanente de un empleo formal, a las especiales circunstancias de intermitencia laboral de Luis Fernando Castaño. Para la Sala Plena, aceptar esta carencia de valoración probatoria, desconocería la obligación del Estado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, de adelantar todas las actuaciones tendientes a una reparación integral del daño causado.

Para la Corte Constitucional, la autoridad judicial accionada: **(i)** restó valor al oficio de artesanía que Luis Fernando Castaño desarrollaba de manera intermitente pero continuada en su hogar, respecto del cual no se puede decir que hubo abandono definitivo, pues su ejercicio atendía a dos circunstancias, elaboración y posterior venta, aspecto que no fue debatido, ni analizado por el operador judicial; y (ii) no tuvo en cuenta que la víctima directa se dedicaba de manera regular a actividades lucrativas, con lo cual no se podía concluir que se trataba de una persona improductiva, pues aunque se desempeñaba en diferentes labores (campo, artesanía y cuidador de casas), por circunstancias propias del empleo informal, justamente el día de su fallecimiento se disponía a emplearse en el área de la construcción.

Lo expuesto lleva a la Corte a concluir que en el proceso de reparación directa se configuró un defecto fáctico en dimensión negativa, pues se hizo una valoración probatoria ajena a la realidad del trabajo informal, y a la comprensión y calificación económica que a la misma se le ha dado, de presumirse el valor de su productividad a partir de un salario mínimo mensual vigente, con los complementos prestacionales derivados del mismo, en la oportunidad de su reconocimiento e indemnización. (Subrayado es propio)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC4791-2020 del 7 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** con aclaración de voto del Magistrado **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** sobre el tópico de la declaración de parte manifestaron lo siguiente:

““Tal exclusión fue repelida por el Código General del Proceso, en tanto reguló viable el decreto y práctica de interrogatorio a petición de la propia parte absolvente (arts. 198 y 202), además dispuso que el fallador podrá formar su convencimiento con cualesquiera otros medios que le sean útiles para ese propósito (art. 165).

.....

“«la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses, pues al intérprete le está vedado hacer distinciones donde el legislador no las hizo. Por consiguiente, sin existir en el Código de Procedimiento Civil una pauta probatoria o regla de juicio que le impidiera al fallador apreciar libremente la exposición factual de la parte, es innegable que aquel sí podía valorarla acorde con los criterios o pautas generales trazadas en ese estatuto a fin de cotejar su contenido con los medios informativos obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia.

Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PÉREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con base a lo anterior, es claro que las consideraciones del A Quo en que se fundó la negativa del reconocimiento del lucro cesante pretendido por la demandante va en contra de los artículos 165 y 198 del CGP máxime que el interrogatorio fue practicado por la parte pasiva y el director del proceso, es decir, respondieron lo que le interrogaron sobre las circunstancias propias de su entorno laboral, vida diaria y sobre los hechos, modo y lugar de la ocurrencia del accidente.

Sumado a ello, no se puede dejar de lado el artículo 206 de la misma normatividad que habla del juramento estimatorio, la cual es claro en manifestar que **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**, y cómo se dijo al momento de recorrer el traslado de las excepciones y en los reparos de la sentencia nunca fue objetado conforme lo ordena la normatividad obteniendo plena validez como prueba para el reconocimiento de la indemnización y en concordancia a la reparación integral a favor de la víctima.

Las enunciaciones realizadas con anterioridad y de lo manifestado en la demanda principal, se plasman las razones de hecho y de derechos que son pilares de la solicitud impetrada, los cuales deviene razonable y ajustado a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998, a favor de mis representados.

Al encontrar eco las anteriores consideraciones de acceder al total de las pretensiones de la demanda no se puede dejar de lado la pretensión Quinta en la que se pretende se ordene el pago los gastos y costas del proceso incluyendo los honorarios del abogado, ya que no se llegaría a una indemnización integral como lo ordena la Ley 446 de 1998, si a los demandados les toca asumir el pago de los honorarios de su apoderado descontando de su indemnización que tiene por ley, si bien es cierto que los aquí los demandados no han causado ningún perjuicio al abogado, también es cierto, que por el actuar imprudente de ellos y por la falta de su ánimo conciliatorio mis representados se vieron en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho para la defensa sus intereses, son ellos por lo tanto los que deben asumir el costo teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor valor estipulado, y por lo implacable defensa dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, se debe revocar el Numeral Tercer del resuelve de la Sentencia de fecha Quince (15) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de Neiva, en su lugar reconocer y ordenar el pago total de las pretensiones.

Ahora bien, el C.G.P el artículo 90 le impartió la obligación al juez de conocimiento al momento de admitir la demanda de darle el “trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada” a lo cual el A QUO guardó silencio y no realizó requerimiento alguno a la parte demandante para que hiciera claridad de las pretensiones de carácter contractual y extracontractual.

El fundamento de lo anterior, se encuentra en el hecho que al momento de instaurar la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil se informó por el procedimiento de un Verbal de mayor cuantía, conforme lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, en ningún momento se manifestó que la demanda era exclusivamente contractual.

A la solicitud cambio del efecto en que fue concedida la apelación se fundamenta en el artículo 323 del C.G.P. numeral 3 incisos 5 – 6 que estima lo siguiente:

CELULAR 315 3457952
NEIVA - HUILA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
ABOGADO ESPECIALIZADO

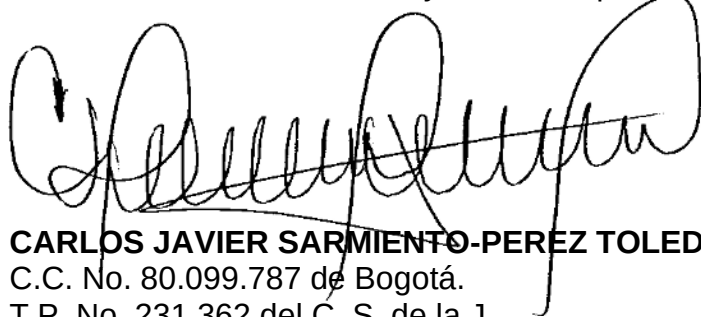
“Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de que la apelación se conceda en el efecto devolutivo no necesita que sea coadyuvada con los demás apelantes como el presente caso, más aún cuando los demandados son la parte vencida parcialmente y no es de su interés el cumplimiento del fallo en este asunto.

Consideramos su Señoría, que con lo anteriormente esbozado queda más que sustentado el recurso de apelación que por medio de este escrito proponemos en contra de la sentencia dictada el día 15 de Junio de 2022, con la respetuosa solicitud de que se sirva conceder la alzada para que en sede de instancia sea el Honorable Tribunal Superior de Neiva, el que resuelva lo que en derecho le corresponde a los demandantes conforme a lo planteado en estas líneas y de igual forma en libelo demandatorio, es decir, que proceda a ordenar la Indemnización de los perjuicios irrogados en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daños a la vida de relación.

Del Señor Juez atentamente y con mi respeto acostumbrado,



CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO.
C.C. No. 80.099.787 de Bogotá.
T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

RV: 41001 31 0300420210024001

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 8:21

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Javier Spt <javiersarmiento@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 8:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 41001 31 0300420210024001

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo para allegar solicitud que se adjunta.

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS
ADJUNTOS**

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO

C.C. No.80.099.787 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

Neiva, 25 de julio de 2022

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

Ref.: Proceso verbal de **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS** contra **ALEXIS CHACON DÍAZ Y OTROS. RADICACIÓN. 41001 31 03 004 2021 00240 00.**

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, mayor de edad, y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.302.810 expedida en Neiva – Huila, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 154505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor ALEXIS CHACÓN DÍAZ, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para lo cual manifiesto lo siguiente:

El Juez de primera instancia emite fallo condenatorio contra los demandados, sin evidenciarse una prueba conducente y pertinente que demostrara la responsabilidad del conductor del vehículo afiliado a la empresa COOMOTOR, puesto que tanto con las pruebas documentales como las pruebas testimoniales no se pudo establecer quien fue el ocasionante de las lesiones sufridas por la señora María Orfa, puesto que como se desprendió de su interrogatorio ésta sufre una caída prácticamente desde su propia altura sin que hubiese intervenido el conductor del vehículo de servicio público, puesto que la señora no se encontraba dentro del bus cuando sufre las lesiones y por el contrario ya había descendido y se disponía a visitar a un familiar que se encontraba en la clínica Medilaser.

Como testigo estrella de lo sucedido se hace comparecer a la señora CAROLINA BAHAMÓN, y quien supuestamente presencié el accidente, pero lo único que pudo ser manifestado por la testigo era que quien se había dado cuenta de lo ocurrido fue su compañero quien conducía la ambulancia en la que se dirigían y que ni siquiera el había tenido buena visibilidad puesto que lo que le había manifestado era: “hay, mire se callo alguien, vaya y mire que pasó”. Al indagárseles por si e vehículo se encontraba en movimiento, fue manifestado por ella que no, que incluso ellos estaban detrás del bus y que no se encontraba en movimiento.

Con las pruebas recolectadas dentro del proceso, lo que si se pudo demostrar es que las personas que trataron de dar cuenta de la existencia del accidente fueron testigos de oídas puesto que como lo declararon al unísono todos , lo narrado por ellos allí fue manifestado por la señora María Orfa, más no porque hubiesen estado presentes y/o hubieren percibido la realidad sobre como ocurrieron los hechos, ni siquiera la señora Carolina Bahamon, puesto que ésta también manifestó que no se dio cuenta de nada, y que supo fue por lo manifestado por su compañero.

Se reitera que pese a que el despacho judicial manifestó que el vehículo se encontraba en movimiento al momento de descenso de la señora, este hecho no es real y mucho menos cierto puesto que como fue manifestado por los testigos y en especial por la señora Carolina Bahamón, el vehículo se encontraba estacionado y en ningún momento había sido puesto en movimiento. Hecho que a su vez fue refrendado por la propia víctima, señora MARÍA ORFA ROJAS FAJARDO.

Con lo anterior, se puede establecer que existió una valoración errónea de la prueba, puesto que no fue aplicado en los hechos reales manifestados por los testimonios, sino que se dieron unas suposiciones por parte del despacho judicial como ciertas.

Al no encontrarse demostrados los elementos indispensables para endilgar la responsabilidad sobre la ocurrencia tanto del hecho como de las consecuencias del mismo, no es posible emitir un fallo condenatorio puesto que no existe una base que establezca con certeza la responsabilidad de la persona, en este caso el conductor del vehículo.

Del señor Juez,



ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA

C.C. No. 36.302.810 de Neiva

T.P. No. 154505 del C. S. de la J.

Andrea Paola Rubiano Rueda
Abogada Especialista Derecho Público
Universidad Externado de Colombia

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO MARÍA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS- RAD. 41001-31-03-004-2021-00240-01

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 10:02

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Paola Rubiano Rueda <andreapaolarubiano@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 9:40 a. m.

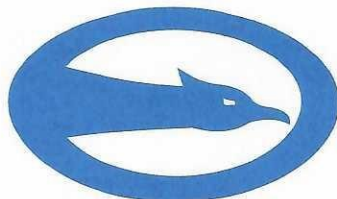
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO MARÍA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS- RAD. 41001-31-03-004-2021-00240-01

Buenos días, me permito aportar escrito de sustentación al recurso presentado por la suscrita contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva en el proceso de responsabilidad de MARÍA ORFA ROJAS FJARDO Y OTROS CONTRA COOMOTOR Y OTROS, RAD. 41001-31-03-004-2021-00240-01.

Atentamente,

ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA
Abogada



Nit. 891.100.279-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ**Honorable Magistrado Sustanciador****SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR**

Neiva, Huila

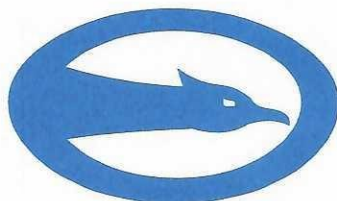
Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de **MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS** contra **LA EQUIDAD SEGUROS, COOMOTOR Y OTROS**. Radicación: 41001-31-03-004-2021-00240-01.

Como apoderado de COOMOTOR LTDA. dentro del proceso de la referencia, oportunamente me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio del año 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, desarrollando los reparos concretos que se le hicieron a la providencia de la siguiente manera:

Incurre el Juzgador en error en la apreciación del material probatorio recaudado, es decir, los documentos y testimonios que obran en el proceso, puesto que les atribuye un alcance y demostración de hechos que no ocurrieron.

Efectivamente la errónea conclusión a la que se llega en el fallo de primera instancia de atribuirle exclusiva responsabilidad y comportamiento único causante del daño al conductor del vehículo de placas VXI008, se fundamenta en la indebida apreciación y valoración del material probatorio obrante en el proceso, cuando por el contrario a través no existe prueba que demuestre la ocurrencia del hecho que originó el presunto perjuicio reclamado.

Partiendo de esta falsa premisa, pues es un hecho que no tiene ningún respaldo probatorio, procede el fallador a declarar que el accidente fue llevado a cabo por un bus de COOMOTOR, el número VXI008 en el cual resultara lesionada MARIA ORFA ROJAS FAJARDO, res responsabilidad del conductor de este vehículo al entrar en movimiento cuando la citada señora iba a bajar del mismo, en la carrera 7 entre calle 10 y 11 de la ciudad de Neiva, frente a seguros Bolívar, en horas de la tarde.



Nit. 891.100.279-1

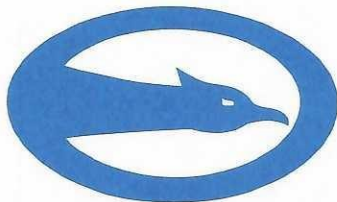
Pues bien, se reitera, no existe prueba alguna que demuestre siquiera sumariamente que el vehículo causante del accidente hubiese sido el de placas VXI008, tampoco que en ese momento el automotor estuviese conducido por el conductor demandada y mucho menos que estuviera en movimiento en el instante en que la demandante estaba descendiendo del mismo, arrastrándola violentamente como se expresa en los hechos de la demanda.

Estas conjeturas y tergiversada interpretación y valoración de las pruebas allegadas al proceso llevaron al Juez a concluir equivocadamente que el conductor del vehículo de placas VXI008 es el responsable del presunto daño causado, pues de la declaración rendida por la señora CAROLINA BAHAMON como supuesta testigo del hecho no es posible determinar su ocurrencia puesto que fue clara en expresar que ella no observó que la demandante MARIA ORFA ROJAS FAJARDO se hubiese caído del automotor y que fue el conductor de la ambulancia quien le comentó que alguien se había caído, sin que le conste de qué vehículo se cayó la víctima y que éste hubiese estado en movimiento.

Ahora bien, los documentos aportados con la demanda, especialmente los relacionados con la atención médica y hospitalaria prestada a la señora MARIA ORFA ROJAS FAJARDO no acreditan que hubiese ocurrido el accidente, como tampoco que tuviese como causa un comportamiento irregular o inadecuado del conductor del vehículo de placas VXI008, que es el nexo causal que debe demostrar también la parte demandante para obtener la declaración de responsabilidad.

Como conclusión, se reitera, el material probatorio recaudado no demuestra la existencia del hecho como elemento estructural para una condena por responsabilidad civil.

Por último, se debe advertir que el señor Juez en sus consideraciones concluye que se encuentran reunidas las características de imprevisibilidad e irresistibilidad y en tal sentido debió declararse demostrada la causal eximente de fuerza mayor o caso fortuito, como rompimiento del nexo causal.



En estos términos ^{Nit. 891.100.279-1}dejo sustentado debida y oportunamente el recurso de apelación interpuesto.

Con el debido respeto me suscribo atentamente,



TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

C. C. No. 4.938.944 de Suaza (Huila)

T. P. No. 75908 del C. S. de la Judicatura

Correo: tito.carvajal@coomotor.com.co

RV: Proceso Verbal de MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300420210024001

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 10:37

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Tito Manuel Carvajal <tito.carvajal@coomotor.com.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 10:24 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javiercsarmiento@hotmail.com <javiercsarmiento@hotmail.com>

Asunto: Proceso Verbal de MARIA ORFA ROJAS FAJARDO Y OTROS contra COOMOTOR Y OTROS. Radicación 41001310300420210024001

Buenos días: Remito memorial sustentando recurso de apelación.

Atentamente,

TITO MANUEL CARVAJAL OVIES

Jefe División Jurídica

Cel. 3176369376

